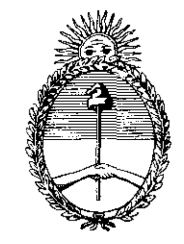
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 27 DE JULIO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.934

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1352/90

Declárase de interés nacional la celebración del XV Congreso Mundial de Ciencia Politica.

Bs. As., 17/7/90

VISTO lo solicitado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE ANALISIS POLITICO (SAAP) y el Decreto Nº 2026 del 30 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Sociedad realizará el XV Congreso Mundial de Ciencia Política, que tendrá lugar en la ciudad de BUENOS AIRES entre el 21 y el 25 de julio de 1991.

Que la designación de nuestro país como sede de dicho Congreso constituye un alto honor, por tratarse de la reunión más significativa de esta importante disciplina de las ciencias sociales.

Que esta iniciativa cuenta con el apoyo de diferentes organismos nacionales e internacionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Declárase de interés nacional* la celebración del XV Congreso Mundial de Ciencia Política, que se llevará a cabo en la ciudad de BUENOS AIRES, entre el 21 y el 25 de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1353/90

Exceptúase al citado organismo de la prohibición establecida por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 18/7/90

VISTO el expediente nº 25.411/90 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto nº 871/90 se aprueba un reordenamiento orgánico provisorio del referido Ministerio, hasta tanto se adopten las normas que doten al mismo de su estructura orgánico-funcional definitiva.

Que por el artículo 4º del referido Decreto se crean diversos cargos para la designación de los titulares de las Direcciones Nacionales y Generales, que conforman el Anexo I del Decreto en trato.

Que por el Decreto nº 654 de fecha 1º de setiembre de 1989, se aprobó una Planta de Personal no Permanente en la UNIDAD MINISTRO del Departamento de Estado citado, con un período de cobertura previsto hasta el 31 de diciembre de 1990.

Que conforme a las Leyes nºs. 23.696 y 23.697, de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, respectivamente, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debe tener a su cargo una serie de cometidos específicos, para lo cual requiere personal altamente especializado.

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se hace necesario exceptuar al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, durante el corriente ejercicio, del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 27 del Decreto nº 435/90, sustituido por el Apartado VIII del artículo 1º del Decreto nº 612/90 y modificado por el artículo 2º del Decreto 794/90.

Que, igualmente, se hace necesario exceptuar al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de las disposiciones del artículo 18 de las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto nº 2043/80, modificado por el Decreto nº 821/90.

SUMARIO

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional y en concordancia con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1º, parte final, del Decreto nº 435/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, durante el ejercicio 1990 y a partir de la fecha del presente Decreto, de la prohibición establecida por el artículo 27 del Decreto nº 435/90, sustituido por el Apartado VIII del artículo 1º del Decreto nº 612/90 y modificado por el artículo 2º del Decreto nº 794/90, como así también de lo dispuesto en el artículo 18 de las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto nº 2043/80, modificado por el Decreto nº 821/90, a los efectos de las promociones y designaciones que pudieran corresponder en sus respectivas áreas centralizadas, en lo que respecta a las Categorías 23 y 24 de sus Plantas de Personal Permanente y No Permanente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1358/90

Inclúyese al Liceo "Doctor Antonio Bermejo" del Servicio Penitenciario Federal, en el artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley Nº 17.531.

Bs. As., 19/7/90

VISTO el expediente Nº 70.600/88 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita incluir al Liceo "Doctor Antonio Bermejo" en el artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley Nº 17.531, aprobada por el Decreto Nº 6701 del 23 de octubre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE DEFENSA se ha expedido favorablemente respecto a lo solicitado.

Que la instrucción militar a impartir y el grado con que pasará a la reserva el personal incorporado en Institutos de Reclutamiento de Instituciones no dependientes de las Fuerzas Armadas será determinado por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la instrucción militar que se imparte a los cadetes del Liceo "Doctor Antonio Bermejo" del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, satisface los requisitos para que dichos cadetes queden exceptuados del Servicio de Conscripción durante su incorporación y a su egreso clasificados como soldados instruidos y pasados a la reserva del Ejército como tales, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 36 y 33, inciso 7º de la Ley Nº 17.531.

Que por lo tanto los cadetes que egresen del Liceo "Doctor Antonio Bermejo" pueden ser exceptuados del Servicio de Conscripción en los términos del artículo 33, inciso 7º de la Ley Nº 17.531.

Que la aceptación del temperamento señalado no producirá inconvenientes, puesto que permitirá que una determinada cantidad de cadetes que reciban instrucción militar en este Instituto, acrecienten a la finalización de sus estudios, la reserva instruida del Ejército.

Que para ello resulta necesario incluir al citado Liceo en las previsiones del artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley Nº 17.531, aprobada por el Decreto Nº 6701/68.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley Nº 17.531 —Ley del Servicio Militar—, aprobado por el Decreto Nº 6701/68, al Liceo "Doctor Antonio Bermejo" del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 2º — Aplíquese al Personal de Cadetes que hubiere aprobado la totalidad de los cursos del mencionado Instituto la excepción prevista en el artículo 33, inciso 7º, de la Ley 17.531.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1359/90

Autorízase al Interventor en la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Cultura para que designe a su reemplazante, en caso de ausencia temporaria.

Bs. As., 19/7/90

VISTO el expediente Nº 3074/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones referenciadas el citado organismo requiere autorización para que el funcionario designado en calidad de Interventor designe su reemplazante en caso de ausencia temporaria.

Que resulta necesario prever el pertinente régimen de reemplazos a fin de que la dependencia mencionada pueda continuar desarrollando en tal supuesto su normal actividad.

Que el funcionario que designe en su reemplazo la máxima autoridad del organismo referido ejercerá interinamente el cargo con las mismas atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 693 de fecha 8 de setiembre de 1989.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para adoptar la presente medida, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Interventor en la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para que en caso de ausencia temporaria, designe en carácter de reemplazante al señor Director del Area Programación del citado organismo, D. Carlos Alberto COSTANTINI (L.E. Nº 4.312.850), titular de un cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24 en la Unidad Subsecretaría, con las mismas atribuciones conferidas por el Decreto Nº 693 de fecha 8 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

INTERVENCIONES

Decreto 1367/90

Prorrógase la Intervención dispuesta en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 20/7/90

VISTO el Decreto Nº 757/90, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se dispuso la Intervención de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas por el término de NOVENTA (90) días.

Que aún subsisten los motivos que dieron origen al dictado del acto mencionado en el artículo precedente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la Intervención dispuesta en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, por el lapso de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del día 24 de julio de 1990, ratificándose en el cargo de Interventor, con carácter "ad-honorem" al señor D. Gabriel Andrés DOUSDEBES (M.I. Nº 11.024.271).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1398/90

Declárանse "Sujetos a Privatización" empresas, sociedades y establecimientos de su área.

Bs. As., 23/7/90

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de la política adoptada por la ley de referencia, corresponde continuar con el proceso de privatización dispuesto por dicha norma respecto de diversas empresas, sociedades y establecimientos que operan actualmente en el área del Ministerio de Defensa y que por su situación económica resulta necesario sustraerlos de la gestión estatal con la finalidad, entre otras, de disminuir el déficit fiscal.

Que a los efectos de posibilitar las correspondientes enajenaciones, resulta necesaria la declaración previa de "Sujeta a Privatización" por parte del Poder Ejecutivo y la posterior aprobación del Honorable Congreso.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárանse "Sujetos a Privatización" las empresas, sociedades y establecimientos del área del Ministerio de Defensa, cuya nómina figura las planillas que como Anexo I forman parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ANEXO I

"ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA"

"HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA"

"ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA"

"SIDINOX SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL"

"SATECNA-SOCIEDAD ANONIMA PARA EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA ACUATICA"

"PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL"

"SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA"

"PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL"

"TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO"

"EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA"

"SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA"

"FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN"

"FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS — ECA—"

"FABRICA MILITAR DE ACIDO SULFURICO"

"FABRICA MILITAR PILAR"

"FABRICA MILITAR DE TOLUENO SINTETICO"

"FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES DOMINGO MATHEU"

"FABRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRAN"

"FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS VILLA MARIA"

"FABRICA MILITAR RIO TERCERO"

"FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO"

"ADMINISTRACION COMIRSA"

"COMPLEJO INDUSTRIAL RAMALLO-SAN NICOLAS"

"CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICO MINERO"

"FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS AZUL"

"TECNOLOGIA AEROESPACIAL SOCIEDAD ANONIMA"

DOCENTES

Decreto 1412/90

Fíjase el valor monetario del índice Uno para el personal docente nacional de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 24/7/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar las retribuciones del personal docente de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, de forma que las mismas continúen con las etapas de recuperación salarial con relación a la inflación producida.

Que en tal sentido, es necesario dictar el acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que permita actualizar los sueldos del citado personal docente, a partir del 1º de junio de 1990.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, para el personal docente nacional de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, el valor monetario del índice UNO (1) en DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 2.320), a partir del 1º de junio de 1990.

Art. 2º — Al personal comprendido en el artículo 1º del presente decreto, se le dejará de liquidar, a partir del 1º de junio de 1990, la suma fija mensual no remunerativa y no bonificable, creada por el artículo 3º del Decreto Nº 1171 del 20 de junio de 1990.

Art. 3º — Créase, a partir del 1º de junio de 1990, para el personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto, una suma fija mensual remunerativa no bonificable de CIEN MIL AUSTRALES (₳ 100.000).

Art. 4º — Créase, a partir del 1º de junio de 1990, para el personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto, una suma fija mensual no remunerativa y no bonificable de CIENTO VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 125.000).

Art. 5º — El beneficio acordado en el artículo 3º de este decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del personal docente universitario con dedicación simple, que se le liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio, retribuido por hora de cátedra a razón de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 6.667), por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 8.333), por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000), por cada cargo.

Art. 6º — El beneficio acordado en el artículo 4º del presente decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del docente universitario con dedicación simple, que se le liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio, retribuido por hora de cátedra, a razón de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 8.333) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE AUSTRALES (₳ 10.417) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario de dedicación simple, a razón de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 25.000) por cada cargo.

Art. 7º — Los importes establecidos para las horas de cátedra del nivel medio de la enseñanza, por aplicación de los artículos 5º y 6º de este decreto, serán también acordados para los cargos de Profesor y Asesor Pedagógico, comprendidos en el régimen establecido por las leyes Nros. 18.614, 19.514 y 22.416, con relación a las unidades horarias semanales, asignadas a cada cargo.

Art. 8º — A los docentes de jornada completa con índice del cargo superior a 181 puntos, dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA y del DEPARTAMENTO DE APLICACION DE LA ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR Nº 1 "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA" de la CAPITAL FEDERAL, se les liquidará en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice señalado, lo dispuesto por los artículos 3º y 4º del presente decreto.

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de los artículos 1º y 3º de este decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 10. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1378/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 23/7/90

VISTO, el Convenio suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO tendiente a dar principio de solución al problema derivado del acuerdo transaccional que dicha Jurisdicción Provincial suscribiera con HIDRONOR HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A., respecto a un crédito que dicha Sociedad dice tener contra el TESORO NACIONAL y cediera en consecuencia a favor de la provincia, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Convenio y hasta tanto se defina la procedencia del crédito que existiría contra el TESORO NACIONAL, se acuerda en principio otorgar un adelanto financiero a la citada Jurisdicción Provincial mediante la entrega de valores públicos de las características definidas en el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990, tendiente a regularizar la situación financiera por la que atraviesa el BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que los adelantos transitorios de fondos sobre la participación de la Provincia en el producido de impuestos nacionales coparticipables pueden otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización; conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de marzo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria permanente de presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a emitir valores de la deuda pública a través del artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y el artículo 13 de la Ley Nº 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE RIO NEGRO por un monto de hasta AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (₳ 262.393.394.474).

Art. 2º — El anticipo será efectivizado a través de la entrega de valores denominados BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO con las características especificadas en el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990 por el monto señalado en el artículo anterior.

Art. 3º — A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, adicionalmente a lo dispuesto por el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990, BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO por hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO AUSTRALES VALOR NOMINAL (v₳ n 262.393.394.474) expresada al 30 de abril de 1990.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos acordados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 por un importe equivalente al valor del capital más los intereses devengados a la fecha de dicha cancelación.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO deberá disponer en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 5º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SISTEMA ELECTROENERGETICO NACIONAL

Decreto 1374/90

Declaración de Emergencia. Comité. Duración. Atribuciones del Comité-Excepciones. Medidas de Urgencia. Dependencia de las Empresas. Reconversión Sectorial. Privatización. Plan Operativo. Salarios y Tarifas.

Bs. As., 20/7/90

VISTO, las Leyes 23.696 y 23.697, los Decretos 5/89, 435/90 y 612/90, la necesidad de realizar importantes transformaciones en el Sistema Electroenergético Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley 23.696 declara la emergencia en la prestación de los servicios públicos.

Que por otra parte subsisten las causas que motivaron la declaración de la emergencia eléctrica, según Decreto 5/89.

Que es necesario adoptar medidas adecuadas a las circunstancias actuales por las que atraviesa el país, tanto para la coyuntura como para el largo plazo.

Que es conveniente unificar la conducción del Subsector Eléctrico con la debida intervención conjunta de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a ese fin es aconsejable adecuar las disposiciones del Decreto 435/90 a la especificidad del Subsector Eléctrico, a las condiciones de emergencia por las que éste atraviesa y a los procesos de transformación que el mismo debe sufrir.

Que la transferencia de las empresas eléctricas al MINISTERIO DE ECONOMIA a que alude el Artículo 59 del Decreto 435/90 a los fines de racionalización del gasto público no implica que en el manejo sustantivo de transformación, reconversión y reforma de las empresas del Sector Energético deje de ejercerse la responsabilidad que le cabe al MINISTERIO DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y como autoridad de aplicación de la Ley 23.696.

Que el Artículo 63 del mencionado decreto asigna funciones al MINISTERIO DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y/o DE ECONOMIA en lo que se refiere a privatizaciones, regímenes de Propiedad Participativa, concesiones, etc.

Que el Artículo 10 del Decreto 435/90, modificado por el Artículo 1º, punto III del Decreto 612/90 establece condiciones de excepción para las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o condiciones de emergencia.

Que es necesario realizar transformaciones profundas del Subsector Eléctrico en concordancia con la política económica del Gobierno Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — DECLARACION DE EMERGENCIA: Declárase en emergencia las empresas nacionales correspondientes al Sistema Electroenergético Nacional: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, así como también la representación argentina de los entes binacionales de generación eléctrica (COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA Y COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA).

Art. 2º — COMITE DE EMERGENCIA: Créase, bajo la jurisdicción de los MINISTROS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA, un Comité integrado por dos Subsecretarios de Estado, uno de cada cartera que tendrá por finalidad impartir las directivas para la operación técnica económica de las empresas y entidades mencionadas en el Artículo 1º, mientras dure la emergencia.

Art. 3º — El Comité Ejecutivo mencionado en el Artículo anterior está integrado por los señores Subsecretarios de ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, quienes actuarán conjuntamente, pudiendo delegar parcialmente su responsabilidad a funcionarios de su área.

Art. 4º — DURACION DE LA EMERGENCIA: La declaración de emergencia energética y las acciones que de ella se deriven tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre 1990.

Art. 5º — ATRIBUCIONES DEL COMITE-EXCEPCIONES: Delégase en el Comité Ejecutivo las facultades establecidas por los Artículos 10 del Decreto 435/90 modificado por el Artículo 1º, inciso III del Decreto 612/90 y 27 del Decreto 435/90 modificado por el Artículo 1º, inciso VIII del Decreto 612/90, con la finalidad de asegurar la prestación del servicio público de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas.

Art. 6º — MEDIDAS DE URGENCIA: Autorízase a dicho Comité a tomar medidas urgentes de contratación, compra o disposición para asegurar la disponibilidad de bienes y servicios esenciales para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 7º — DEPENDENCIA DE LAS EMPRESAS: Los Interventores, Presidentes, delegados, consejeros u otras autoridades de los entes que figuran en el Artículo 1º, dependerán en forma directa y exclusiva del Subsecretario de Energía, ejerciendo la SUBSECRETARIA DE ENERGIA todos los derechos como accionista de las empresas en cuestión.

Art. 8º — RECONVERSION SECTORIAL: Dispónese la reconversión del Subsector Eléctrico Nacional con ajuste a las disposiciones de la Ley 23.696, ratificándose que a ese efecto será autoridad de aplicación el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 9º — PRIVATIZACION: Declárase sujeta a privatización total la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de la Ley 23.696, requiriéndose al Honorable Congreso Nacional la correspondiente declaración legislativa en ese sentido.

Art. 10. — PLAN OPERATIVO: Ordénase al Comité la confección del Plan Global Integral para el Subsector Eléctrico atendiendo al reordenamiento integral empresario incluyendo la privatización y/o concesión de las empresas, unidades técnicas o servicios, en cuanto sea factible o conveniente, de todas las empresas

comprendidas en el Artículo 1º. El cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá realizarse en el plazo de sesenta (60) días.

Art. 11. — SUSPENSION: Suspéndese el reordenamiento empresario establecido en el Decreto 120/90 hasta tanto se elabore el Plan Global Integral para el Subsector Eléctrico.

Art. 12. — COMISION BICAMERAL: Dése conocimiento a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 13. — SALARIOS Y TARIFAS: Será competencia de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1656

Bs. As., 28/12/89

Modifícase la composición de la Planta Permanente aprobada por los Anexos IIIa. y IIIb. del Decreto Nº 2214/87 y sus modificatorios, correspondiente a la estructura orgánico funcional de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Exceptúase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º Apartados I y III del Decreto Nº 930/85, modificado por el Decreto Nº 2326/85 al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto. Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra aprobada por Decreto Nº 2048/88.

Dec. 1210

Bs. As., 26/6/90

Convalídase la ampliación de la misión encomendada al Secretario de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, Fernando J. Niembro a la ciudad de Roma (República Italiana) entre los días 15 y 19 de junio del corriente año.

Dec. 1245

Bs. As., 29/6/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Lima (República del Perú) del Asesor Presidencial en Asuntos Pesqueros, Dr. Augusto C. Lerena entre los días 29 de junio y 16 de julio de 1990, donde concurrirá a fin de iniciar tratativas con vistas a concertar convenios sobre intercambio compensado de recursos pesqueros.

Dec. 1280

Bs. As., 12/7/90

Autorízase el desplazamiento de la Asesora de la Presidencia de la Nación, Lucía Daura Cruzat de Perone a la ciudad de Washington (Estados Unidos de América) por el término de 9 días incluido tiempo de viajes, para integrar la delegación de nuestro país que participará en la Consulta Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos.

Dec. 1299

Bs. As., 13/7/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por "Radiodifusora Buenos Aires S. A.", titular de la licencia de "LR4 Radio Splendid" de Capital Federal contra la Resolución Nº 155/88 C. F. R. que determina la aplicación de la quinta y sexta multa, sin adicional y séptima con adicional del 5 % de acuerdo al Régimen de Graduación de Sanciones (Resolución Nº 133-COMFER/83).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1294

Bs. As., 13/7/90

Destácase en comisión al Ministro del Interior Dr. Julio I. Mera Figueroa, al Secretario de Inteligencia de Estado Dr. Hugo A. Anzorreguy, al Subsecretario de Coordinación Dr. Guillermo A. Heisinger, al Director de la Comisión Regional del Río Bermejo — CO. RE. BE.— Dr. Carlos A. Ibáñez y al Subcomisario de la Policía Federal Argentina Alberto C. Capuchetti con destino a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, los días 29, 30 y 31/7/90 a fin de tratar temas inherentes al control del narcotráfico, como así también se intercambiarán experiencias de carácter político-institucional. Autorízase el desplazamiento de la tripulación del avión Fokker F-28 — Matrícula Tango 02— integrada por el Vicecomodoro Jorge Dellepiane, Mayor Oscar Lester, Suboficial Ayudante Osvaldo Presutti, Cabo Principal Gabriel Falaschi, José L. Cipolloni, José Fernández y el señor Luis Lazota.

Dec. 1339

Bs. As., 13/7/90

Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación, la representación del Estado Nacional en los autos caratulados "Huesco Hill Inc. c/Estado Nacional s/cobro de australes" (Legajo H-Año 1990-Expediente Nº 76) que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal en lo Civil y Comercial Nº 9, Secretaría Nº 18.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 1277

Bs. As., 10/7/90

Autorízase la utilización del Avión Presidencial para el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Domingo F. Cavallo y su comitiva a la ciudad de San Luis, provincia de San Luis, para asistir a la Reunión con los Gobernadores Provinciales, el día 10/7/90. Autorízase el desplazamiento de la tripulación del avión presidencial integrada por los Mayores Oscar Lester, Dante Dovichi, Cabo Principal Juan Orrequia, Suboficial Ayudante Osvaldo Presutti y Comisarios de abordo Luis Lazota y Oscar Fernández y el señor Vicente Lucero.

Dec. 1278

Bs. As., 12/7/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Turín — República Italiana— del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, entre los días 12 y 16 de julio de 1990, a los efectos de asistir al Encuentro Internacional "Piemontesi e Associazioni Piemontesi Nel Mondo".

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1304

Bs. As., 13/7/90

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Comandante José Santiago Neironi, contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 30 de noviembre de 1987.

Dec. 1357

Bs. As., 19/7/90

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por la Federación Argentina de Prácticos en representación de prácticos, contra la Disposición DPRA T. 49 Nº 01/88 del Servicio de Practicaje y Pilotaje de la Prefectura Naval Argentina de fecha 29/1/88 por la cual se denegó la revisión solicitada por esa Federación de la liquidación del 31/10/87 que no incluyó a los prácticos que ingresaron a la actividad de que se trata con posterioridad al 12/9/82, en el pago retroactivo de la "bonificación por eficiencia colectiva" ordenado por el artículo 4º del Decreto Nº 1447/87. Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 1447/87 extendiendo el beneficio allí reconocido a los prácticos que ingresaron al servicio con posterioridad al 12/9/82 efectuándose los pagos a que hubiere lugar respecto de los lapsos de actividad de los interesados.

Dec. 1362

Bs. As., 19/7/90

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Teniente Coronel Silvio Mauro Ruberto contra la sanción disciplinaria de 60 días de arresto que le fuera impuesta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército con fecha 11/4/89.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1305

Bs. As., 13/7/90

Desestímanse en definitiva y última instancia los reclamos presentados por los Tenientes Coroneles Horacio Eduardo Zenarruza, Juan Carlos Sacco, Osvaldo Aristóbulo Bernacchi, Pedro Carmelo Scarlata, Alfredo Martín Traverso, Carlos Esteban Gugliotti, Federico Alberto Ceruti, Luis Humberto Occofer, Héctor Eduardo Burgoa, de Intendencia Antonio Nieva, Capitanes Enrique José Berthier, Gustavo César Navarro, Gustavo José Cáceres, Eduardo Salvador Gilardoni, Raúl Manuel Toyas, Leopoldo Guillermo Jung, Rolando Héctor Medina y Héctor Eduardo López Vernengo.

Dec. 1330

Bs. As., 13/7/90

Promuévese al grado inmediato superior al Teniente Gabriel Andrés Ciarla con antigüedad al 31/12/89.

Dec. 1331

Bs. As., 13/7/90

Promuévese al grado inmediato superior al Capitán Médico Enrique Ricardo Araguez y el Teniente Primero Bioquímico Eduardo Alberto Ortiz, con antigüedad al 31/12/89.

Dec. 1338

Bs. As., 13/7/90

Desestímanse en definitiva y última instancia los reclamos presentados por los Coroneles Rodolfo Guillermo Quintana y Fernando Marcelo Zarraga al orden de mérito que les fue impuesto para el año 1988.

Dec. 1361

Bs. As., 19/7/90

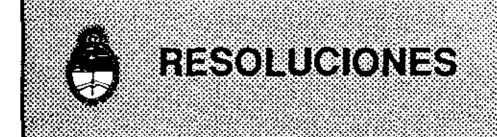
Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Teniente Coronel Ernesto Darío Fernández Maguer a la clasificación de "Inepto para las Funciones de su grado" que le fue impuesta en el año 1988.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Dec. 1335

Bs. As., 13/7/90

Promuévese al grado inmediato superior al Personal Militar que más abajo con retroactividad a la fecha que en cada caso se indica: Cuerpo de los Servicios Profesionales: Primeros Tenientes: Escalafón de Infraestructura: Eduardo Antonio Fernández Falcon al 31/12/86 y Norberto Alfonso Vescovo al 31/12/88.



Subsecretaría de Hacienda

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Res. 46/90

Establécese un régimen para los créditos a favor del Tesoro Nacional por avales caídos en respaldo de operaciones en moneda extranjera, cualquiera fuera la fecha de su devengamiento.

Bs. As., 18/7/90

VISTO lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la aplicación de la citada disposición legal a fin de someter las operaciones avaladas por el Estado Nacional a un régimen que refleje la equivalencia de prestaciones para ambas partes.

Que la normativa de actualización de aplicación uniforme hasta el presente, ha ocasionado distorsiones significativas respecto de aquellos débitos originados en operaciones pactadas en moneda extranjera y avaladas por el Estado Nacional, susceptibles de revisión en esta sede administrativa.

Que debe establecerse la forma en que se actualizarán dichos débitos, en razón de la erogación que el Estado afrontare subsidiariamente.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 14 del Decreto Nº 435/90 y del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los créditos a favor del Tesoro Nacional por avales caídos en respaldo de operaciones en moneda extranjera, cualquiera fuera la fecha de su devengamiento, se cancelarán en australes, según el tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para transferencias financieras al exterior correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil anterior al de su efectivo pago.

Art. 2º — En todos los casos el devengamiento del crédito se producirá por el equivalente en dólares estadounidenses de la moneda de origen, el día del débito en las cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION o el de su efectivo pago el que fuera anterior. A dicho crédito se le adicionará una tasa de cargo del 1 % del aval caído.

Art. 3º — Sobre el monto en moneda extranjera mencionado en el Art. 2º el deudor pagará un interés del 14,5% anual.

Art. 4º — Los importes correspondientes por la cancelación de las tasas de cargos e intereses, se abonarán en Australes, conforme la metodología dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 5º — En el caso de cancelaciones parciales se procederá a cancelar en primer término el importe devengado por los intereses adeudados a esa fecha, aplicando el remanente si lo hubiere a la cancelación del importe establecido en el Artículo 2º.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION establecerá, mediante disposición fundada, los procedimientos administrativos y contables a que diera lugar la implementación de esta Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 109/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la actividad "Cosecha y Embalaje de Manzanilla", en la Provincia de Buenos Aires, para el mes de Mayo de 1990.

Bs. As., 27/6/90

VISTO el Registro CNTA Nº 61/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 —LA PLATA— referente a salarios correspondientes a la actividad "COSECHA Y EMBALAJE DE MANZANILLA", y

CONSIDERANDO:

QUE analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Mayo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las plantas de almacenamiento, secado, manipulación y embalaje de manzanilla, en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

Por hora	₳ 3.774.- con S. A. C.
Por día	₳ 30.192.- con S. A. C.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Raúl Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 114/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Carga en Chacra en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO la Resolución Nº 104/90 y el Registro CNTA Nº 67/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de CARGA EN CHACRA en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA Y PARA PASTURAS Y FARDOS DE PASTOS, en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son los siguientes:

	JUNIO 1990 ₳
RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO	
De los 16 a los 17 metros	490.-
De los 17 a los 18 metros	585.-
De los 18 a los 19 metros	585.-
De los 19 a los 20 metros	615.-
Pasando los 50 kms de distancia y cada 5 kms o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 23.- por bolsa y ₳ 28 a granel.	
Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	455.-
Estibador o pilero	100.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros	160.-
Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	130.-
Bajada de bolsas cualquier destino	175.-
Pesando en balanzas de alto porte, por bolsa	515.-
Pesando en balanzas de bajo porte, por bolsa	520.-
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	535.-

	JUNIO 1990 ₳
RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO	
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	685.-
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	455.-
Cuando se efectúe la parada de bolsa en la descarga, por bolsa	70.-
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	190.-
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsa	175.-
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	77.-
PALEO POR QUINTAL	
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúen, por movimiento	215.-
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúen	190.-
Palear sobre camión y/o rejilla	160.-
POR BOLSA	
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	260.-
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	415.-
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	145.-
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	160.-
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	230.-
Achicadas de bolsas que exceden de peso, por bolsa	135.-
MOVIMIENTO DE ENVASES	
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	190.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	515.-
CARGAS DE FARDOS DE PASTO (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)	
Carga directa o descarga hasta 45 kgs	515.-
De 46 a 60 kgs	615.-
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs	550.-
De 46 a 60 kgs	655.-
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	120.-

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de Diciembre a Abril inclusive, o a las 13 a 20 horas en los meses de Mayo a Noviembre inclusive el personal de cargadores en chacra no haya retornado al lugar de contratación, el

empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 7.240.- por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 9.335.- por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Subsecretaria de Energia

HIDROCARBUROS

Res. 78/90

Fíjanse los valores de Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de junio de 1990.

Bs. As., 20/7/90

VISTO las Leyes 23.678 y 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.697 establece un régimen para la fijación de los valores Boca de Pozo para los petróleos nacionales y el gas natural, mientras dure la emergencia económica.

Que las Leyes 17.319, 23.678 y 23.697 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaria de Energía atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a efectos del Artículo 34 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de junio de 1990, según consta en planilla anexa 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyese la planilla anexa a la Resolución SSE - Nº 64 de fecha 6 de julio de 1990 por la planilla anexa II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION SSE. Nº 78

VALORES BOCA DE POZO — JUNIO 1990

PETROLEO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO ₳/m³
CHUBUT	22 - 22,9	393247.00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	415223.00
MENDOZA	31 - 31,9	397305.00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	442206.00
SALTA	57 - 57,9	455223.00
JUJUY	40 - 40,9	433036.00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	459649.00
FORMOSA	42 - 42,9	433036.00
CUENCA MARINA TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	459649.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO
GAS NATURAL 393.67/₳ m³

ANEXO II A LA RESOLUCION SSE. Nº 78

VALORES BOCA DE POZO — MAYO 1990

PETROLEO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO ₳/m³
CHUBUT	22 - 22,9	373846.00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	394738.00
MENDOZA	31 - 31,9	377704.00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	420389.00
SALTA	57 - 57,9	432764.00
JUJUY	40 - 40,9	411672.00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	436972.00
FORMOSA	42 - 42,9	411672.00
CUENCA MARINA TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	436972.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO
GAS NATURAL 374.25 ₳/m³

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 110/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y Fardos de Pasto en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO, la Resolución CNTA Nº 101/90 y el Registro Nº 67/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes.

	CON S. A. C. POR BOLSA ₳
Distancia	
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	420.-
De 17 a 18 metros	420.-
De 18 a 19 metros	455.-
De 19 a 20 metros	485.-
Costura hacia adentro	85.-
Carga y descarga	
Derecho, carga y descarga	380.-
Pesando en balanza de alto porte, carga o descarga	460.-
Pesando en balanza de bajo porte, carga o descarga	485.-
Estibador o pilero	85.-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	145.-
Bajada de bolsa, cualquier destino	145.-
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	145.-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	240.-
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	465.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	136.-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	105.-
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	190.-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	105.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	155.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	190.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	155.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	200.-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	1.060.-
Embolsar derrame, barridos	175.-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	1.060.-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	105.-
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	485.-
	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	54.-
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	54.-
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	67.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	240.-

	POR QUINTAL
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	170.-
Calafatear vagón para granel, cada uno	640.-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que correspondan a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	54.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	67.-
Palear en rejillas o camiones	155.-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	54.-
Descarga a rejilla, por equipo	16.050.-
Descarga a sin fin, por equipo	23.250.-

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 53 cms.

	CON S. A. C. POR QUINTAL ₳
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	54.-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	54.-
Descargar y/o carga a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	67.-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	240.-
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %	

Movimiento de envases:

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	64.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	160.-

Movimiento de materiales

Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	93.-
Colocar compuertas en vagones, cada una	345.-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	145.-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	235.-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender cada uno	420.-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	280.-
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	325.-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	170.-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento por pila	215.-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 mts.	290.-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	290.-

Movimiento de vagones

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	305.-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 mts.	305.-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	23.-

Movimientos de fardos de pasto

	CON S.A.C. POR FARDO ₳
Derecho hasta 33 kgs.	400.-
Derecho de 34 kgs. hasta 44 kgs.	435.-
Derecho de 45 kgs. y hasta 60 kgs.	575.-
Pesando hasta 33 kgs.	445.-
Pesando de 34 kgs. hasta 44 kgs.	475.-
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	625.-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	135.-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	135.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 111/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Recolección y Lavado de Zanahoria en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO el Registro CNTA Nº 106/90 y el Registro CNTA Nº 67/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y LAVADO DE ZANAHORIA en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

	JUNIO 1990 ₳
AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA	
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	2.340.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	2.225.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	1.070.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	2.225.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	1.825.-
LAVADERO:	₳
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	1.340.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	1.250.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta	1.065.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta, sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos. R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 112/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 108 y el Registro CNTA Nº 67/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA	JUNIO 1990 MES ₳	DIA ₳
Trabajador calificado	1.040.100.-	49.650.-
Mecánicos generales	1.094.600.-	52.550.-
Trabajador semi-calificado	1.006.600.-	47.800.-
Conductor tractorista	1.086.900.-	52.150.-
Trabajador no calificado	968.700.-	46.100.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de ₳ 8.300.- para el mes de Junio de 1990 por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 113/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 107/90 y el Registro CNTA Nº 67/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR	JUNIO 1990 MES ₳	DIA ₳
— APRENDICES —		
Mayores de 18 años	974.400.-	43.660.-
Menores de 17 a 18 años	972.200.-	42.750.-
de 16 a 17 años	864.300.-	38.250.-
de 15 a 16 años	757.800.-	33.230.-
de 14 a 15 años	648.200.-	28.730.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	1.080.500.-	47.540.-
Aradores y carreros	1.168.400.-	51.300.-
Regadores y enlienzadores	1.167.200.-	51.300.-
Obreros especializados	1.168.400.-	51.300.-
Choferes	1.423.000.-	62.700.-

Los patronos o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 4.070.- para el mes de Junio de 1990 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluída la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos. R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 115/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Batata en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO, la Resolución CNTA Nº 105/90 y el Registro CNTA Nº 67/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 —LA PLATA— proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

	JUNIO 1990 ₳
TRABAJOS DE CAMPO: Por bolsa	
Bolsa grande, engavillar, embolsas, coser y cargar	3.225.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	2.205.-
Bolsa papera, sin vista, sin costura	2.025.-
Bolsa chica, vista alargada (32 Kgs.)	1.750.-
Bolsa chica, vista redonda c/malla	2.205.-
Bolsa grande sin vista, sin costura	2.205.-
Trasbordo bolsa grande, más de 15 bolsas	570.-
Trasbordo bolsa grande, menos de 15 bolsas	705.-
TRABAJO DE LAVADERO: Por bolsa	
Bolsa grande, vista alargada	1.400.-
Bolsa papera, cosida con vista	1.145.-
Bolsa chica, vista redonda, con malla	1.145.-
Bolsa chica, cosida con 1 fila de vista	985.-
Bolsa chica, cosida con oreja, sin vista	615.-
Bolsa chica cosida a máquina	520.-
Trasbordo bolsa grande en lavadero	270.-
Trasbordo bolsa chica en lavadero	160.-

Se deja aclarado que el peso de las bolsas deben ser los siguientes: Bolsa papera entre 48 y 52 kilos. Bolsa grande entre 52 y 58 kilos, pasando ese límite de kilos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Cuando se realice trasbordo de bolsas, éstas podrán ser transportadas por el trabajador 12 surcos como máximo pasando ese límite y hasta 18 surcos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluída la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270.

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-270-90	20-11.558.243-8	-.-	ZANONI, CARLOS JULIO

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 27/7 Nº 1687 v. 27/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270.

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-270-90	20-06041961-3	-.-	LUQUE JUAN

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 27/7 Nº 1688 v. 27/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 2

CODIGO: 002

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
41	20-06154861-1		BOTTINO, HUGO E.

e. 27/7 Nº 1689 v. 27/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
42-90	30-55762728-2		EQUITEL S. A.
46-90	30-50414112-4		ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (2)

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 26/6 y 12/7/90.

e. 27/7 Nº 1472 v. 27/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
26/7/90	191415455,0499

e. 27/7 Nº 1708 v. 27/7/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 32/90

Bs. As., 19/6/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 203.227/90 de 9 fojas del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma LUIS C. FIASCHINI, inscripta en este Departamento bajo el Nº 323 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º – Autorizar las variantes opcionales del dispositivo receptor de carga, portaplato y tornillo sujeta portaplato, contraaro, puente, sistema de suspensión, escala graduada derecha y escala graduada izquierda, chapa de identificación interior (documentadas en folios Nº 4, 5, 5, 6, 3, 3, 8, 9 y 7 respectivamente) de la balanza de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de suspensión, de Máx= 10 kg, Mín= 100 g, e=d 10 g, n= 1000, clase IIII, marca FINIBAL, de Industria Argentina, aprobada por este Departamento por Expediente Nº 115.785/81.

2º – Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

3º – Comuníquese, publíquese y archívese. – Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 27/7 Nº 15.413 v. 27/7/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 116/90

Bs. As., 2/7/90

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 23.769 de creación del Instituto Nacional de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha resuelto mediante Acta Nº 19 de fecha 14 de junio de 1990 establecer una norma de carácter general referida a la cancelación de deudas de aportes para trabajadores autónomos, por la cual los interesados tendrán un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos para la cancelación de los saldos deudores por aportes omitidos, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento para el caso de incumplimiento dentro del término estipulado; contándose dicho plazo desde el día siguiente al de la notificación de la deuda o desde el día siguiente que la misma haya sido puesta a disposición del solicitante en los casos de cálculo de deuda en tiempo diferido. Se disponga asimismo modificar el artículo 2do. de la Resolución nº 4675/89 y el artículo 4to. de la Resolución Nº 4705/89,

Que la resolución adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, faculta a la Presidencia al dictado de la resolución respectiva,

Por ello, y atento lo establecido en el artículo 6 inciso b) e inciso i) de la Ley 23.769,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º – Establecer con carácter general, un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, para que los interesados cancelen el saldo deudor en concepto de aportes omitidos, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento, en el supuesto de no cumplimiento del término estipulado. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la fecha de notificación del resultado de la deuda o del día siguiente que la misma haya sido puesta a disposición del solicitante, en los casos de cálculo de deuda en tiempo diferido.

Art. 2º – Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 4675/89, el que quedará redactado como sigue: "Dejar establecido que en las solicitudes de jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez resultará válida como fecha de alta de la prestación la de su ingreso, cuando no se registre deuda por aportes o la que existiere fuere abonada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de su citación".

Art. 3º – Modifícase el artículo 4º de la Resolución Nº 4705/89, el que quedará redactado como sigue: "Dejar establecido que el resultado de la deuda obtenida en tiempo diferido tendrá 10 (diez) días hábiles administrativos de validez contados desde el décimoquinto día siguiente a que la misma haya sido solicitada".

Art. 4º – Derogar toda disposición que se oponga a la presente que regirá a partir del día 1º de julio de 1990.

Art. 5º – Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE.

e. 27/7 Nº 1690 v. 31/7/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Sta. Fe. 8/6/90.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de USS 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de USS 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de USS 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 8.6.90.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de USS 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de USS 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de uSs. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Gálvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de uSs. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de uSs. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 250 Nº 667.893 y de uSs. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de uSs. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de uSs. 250 Nº 2.775.943; de uSs. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. *As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE* DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 19/7/90

VISTO las actuaciones administrativas originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a PABLO CARLOS KAHANSKY, con domicilio desconocido, e inscripto en Registros de este Organismo bajo el Número 446.281-000-3, con el objeto de comprobar el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que el responsable se dedicaba a la comercialización de objetos suntuarios sin encontrarse inscripto en el gravamen respectivo, situación que regularizó con fecha 16/1/85 (con posterioridad al inicio de la verificación), detectándose la falta de presentación de las declaraciones juradas pertinentes.

Que, en consecuencia la fiscalización actuante procedió a determinar la obligación fiscal que tiene origen en los siguientes cargos: a) Ventas omitidas, b) Compras no justificadas, y c) Mercaderías en existencia sin su documentación respaldatoria.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 60, 63, 64, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580), en concepto de Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" omitido, que no ha sido conformado por el responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista al responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 21/5/90, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito — por parte del contribuyente — de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción del responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ..."; 79: "El impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, con respecto al cargo a) corresponde puntualizar que procede su formulación, dado que, el responsable omitió declarar ventas de productos alcanzados por el tributo desde el inicio de su actividad, y al no aportar la totalidad de la documentación relativa a sus operaciones, se tuvo en consideración los depósitos bancarios *emergentes de sus cuentas corrientes radi*cadas en los bancos "Citibank" e "Italia y Río de la Plata" a fin de establecer el monto del ajuste (detalle conforme vista dictada).

Que, con referencia al cargo b) importa señalar que el responsable no ha presentado la documentación respaldatoria de las compras relativas a las ventas indicadas en el cargo a), considerándose que las mismas no habían tributado el gravamen correspondiente a la etapa anterior, aplicándose en consecuencia la disposición emergente del artículo 60 de la ley de la materia (detalle conforme vista).

Que, en consideración al cargo c) el mismo resulta procedente habida cuenta que, del cotejo entre el inventario físico practicado por esta Dirección el 11/1/85 y la documentación de compra compulsada, se detectaron mercaderías sin su documentación respaldatoria; gravándose las mismas de acuerdo al artículo 60 de la ley citada (detalle conforme vista).

Que en virtud de lo expresado en los conside*randos que anteceden, procede dictar resolu*ción confirmando los cargos formulados al responsable mediante resolución dictada en fecha 21/5/90.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, el sumariado ha infringido los artículos 56, 60, 63, 64, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "Objetos *Suntuarios" devengado y omitido* asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 3.131), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización y los intereses resarcitorios pertinentes (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 — S.H.— artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales diciembre de 1982 a febrero de 1985, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible, la obligación impositiva del responsable "*PABLO CARLOS KAHANSKY*", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($a 18.472.349), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 3.131) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 — S.H.—). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 117.974.384) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 165.004.745), los que han sido calculados hasta el día 30/06/90, conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 10/88 — S.H.— (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 3º — Aplicar al responsable "PABLO CARLOS KAHANSKY" una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (₳ 262.735.926), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto y ordenamiento citados—).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo 3º y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga División Recaudación — Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 25/7 Nº 1676 v. 31/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, *Juan Carlos*
BAZAN, Daniel Héctor
GODOY, Primitivo Laureano

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 16/7 Nº 1577 v. 27/7/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 18

Bs. As., 19/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

DUARTE, Ricardo
GARCIA, Ramiro Epifanio
MANSILLA, Manuel Orlando
OJEDA, Luis Mario
SURRA, Domingo Luis
VAZQUEZ, Fernando

e. 25/7 Nº 1677 v. 7/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-